SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
"rapanuitravel.cl"

Santiago, viernes veintitrés de octubre de dos mil nueve.-

VISTOS:

Que con fecha 12 de mayo de 2009, don Francisco Javier Vigouroux Brzovic, solicitó la inscripción del nombre de dominio "rapanuitravel.cl".

Que con fecha, 26 de mayo de 2009, la sociedad Empresa de Turismo Rapa Nui S.A., representada por Estudio Transglobo Ltda., solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "rapanuitravel.cl".

Que mediante oficio de Nic Chile Nº 11185 de 8 de septiembre de 2009, se designó al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Que una vez aceptado el cargo de árbitro, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Que, según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Que a dicha audiencia no compareció ninguna de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, estas no comparecieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, según consta en autos.

SEGUNDO: Que en mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso quinto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, corresponde asignar al primer solicitante el dominio en disputa “rapanuitravel.cl”.

Y VISTOS, Lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio en disputa “rapanuitravel.cl” al primer solicitante, esto es a don Francisco Javier Vigouroux Brzovic, y se rechaza la solicitud del segundo solicitante. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes por correo certificado y a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, por correo electrónico, en su oportunidad. Devuélvansele los antecedentes. –

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELÉNDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.- Rol 48 - 2009.